

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 14 de abril de 2022 se pasa a Despacho el presente con el fin de resolver recurso de reposición presentado contra el auto que tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente del 14 de marzo de 2023.

Se indica que por un yerro involuntario se omitió el paso a Despacho de memorial allegado el 07 de febrero de 2023, al tomarse como escrito remitido por las autoridades oficiadas, los cuales se pasarían a Despacho en su momento oportuno.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PENSILVANIA

Pensilvania, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 246

PROCESO:	PERTENENCIA
ACCIONANTE:	OSCAR MONTES LÓPEZ
ACCIONADA/S:	CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-00098-00

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 14 de marzo de 2023, que dispuso la notificación del demandado por conducta concluyente, se detalla que la parte actora reprochó el contenido de este.

En el memorial aportado por el libelista, se detalló que se expuso su inconformidad frente a la notificación efectuada.

Para sustentar su recurso, la parte actora advirtió que el 07 de febrero de 2023, en escrito no valorado por el Despacho había aportado prueba sobre la notificación personal y por aviso adelantada por él, la cual se realizó en el Palacio Municipal de esta localidad.

Añadió que al realizarse en debida forma la notificación, los términos de notificación finalizaron para el mes de febrero de los corrientes

CONSIDERACIONES

Previa resolución del caso de marras, el Juzgado procede a señalar que al verificar al trámite impartido al proceso de la referencia conviene poner de presente el llamado que la ley hace al Despacho de efectuar un control de legalidad previo en aras de evitar algún tipo de circunstancia que configure alguna irregularidad o nulidad.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Según lo expuesto, el Juzgado debe hacer un alto en el camino en aras de verificar si se detalla alguna circunstancia que podría afectar delantadamente al proceso y por ello al revisar el expediente digital del asunto de la referencia se detalla que se omitió la emisión de una actuación judicial con relación a lo aducido por la parte demandante en memorial del 07 de febrero de 2023; en ese orden de ideas, se deberá auscultar primero que todo lo indicado en tal escrito.

Siendo un documento en el que se adjuntan las gestiones de notificación del demandado, las cuales la parte actora inició desde el 17 de noviembre de 2022, cuando allegó boleta de notificación personal del demandado y del 26 de enero de 2023 cuando se recibió la notificación por aviso en la misma dirección a la que se envió la notificación inicial; aquél pretendió dar a conocer que el señor FRANCO OSPINA había sido integrado ya a esta litis.

Es así como, el recurso incoado por la parte demandante más allá de controvertir una decisión judicial, por un simple capricho, advirtió al Juzgado sobre su omisión en la resolución de una petición, implícita en la documentación allegada, frente al pronunciamiento de una configuración o no de notificación del demandado, la cual por carecer de un contenido por parte del profesional del derecho, fue omitida de forma involuntaria por un servidor de este Juzgado. Si bien se invita a las partes para que en adelante alleguen escritos con sus correspondientes anexos y peticiones explícitas, no por ello se deja a un lado, el deber de retrotraer las actuaciones hasta la resolución de dicho escrito.

Lo anterior, en razón, a que la resolución frente a la notificación del demandado, fue anterior a la manifestación del Juzgado frente a una notificación por conducta concluyente, por se dejaría automáticamente sin efectos el proveído del 14 de marzo de 2023.

Ahora bien, al observar la notificación personal recibida en el lugar de trabajo del demandado el 17 de noviembre de 2022, se otea que los términos de la misma transcurrieron los días: 18, 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2022; así como, al detallar la data de recepción del aviso el 26 de enero de 2023, se tendría por notificado el demandado el 27 de enero de 2023, contando con tres días para el retiro de copias que corrieron los días 30 y 31 de enero y 01 de febrero de 2023, y con ello un lapso de traslado que corrió los días: 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero y 01 de marzo de 2023, vencidos los cuales darían por fulminado cualquier derecho de defensa frente a lo planteado en la demanda.

Continuando con la lectura de los folios hallados en el expediente digital, se contrasta el escrito remitido por el profesional del derecho que representaría al demandado, con el lapso restante para completar el traslado de la demanda se tiene que,

###SOLICITUD TRASLADO DEMANDA 202200098###

JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO <JUANCAMILOGIRA95@hotmail.com>

Mié 01/03/2023 17:56

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Pensilvania <jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo!

En archivo adjunto me permito remitir documento PDF contentivo de solicitud del asunto dentro del proceso adelantado ante su despacho bajo el radicado 2022-00098.

Atentamente,

JUAN CAMILO GIRALDO OROZCO

C.C. N° 1.053.844.576

T.P. N° 316.602 C.S.J.

Para el 01 de marzo de los corrientes, la data en que el demandado pidió el traslado de la demanda, el Juzgado no remitió dicho traslado, implicando una petición que debió ser resuelta ipso facto, para así corroborar que el demandado no haría uso de su derecho de contradicción y dejaría vencer el lapso de traslado.

Pese a que la petición de traslado fue allegada por el demandado al finalizar la tarde, el termino de traslado culminaría al finalizar el día, lo que no eximia al Juzgado a que debiese contestar esa petición, al momento de su recibo; por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso se fijara un lapso de seis horas contadas desde la notificación de este proveído para tener por terminado el lapso de traslado de la demanda de la referencia y con ello la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de marzo de 2023 emitido por este Despacho Judicial en el que tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al señor CARLOS ARIEL FRANCO OSPINA según lo vislumbrado en la motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR que la parte demandada cuenta con 6 horas para allegar (si lo considera pertinente) escrito de contestación o hacer uso del derecho que le corresponda, de acuerdo con el lapso de traslado que se le había otorgado tras la notificación del auto admisorio de la demanda, como se dejó claro en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PENSILVANIA

Por Estado No. 027 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 28 de abril de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Alejandro Pachon Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228fa5fd6604e781614bd66a7facd2590b97cd8bc43844aeaf83a85f2870f3fb**

Documento generado en 27/04/2023 09:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>